



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

15320

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
31 OCT 2019
Recibido 1532
Nº 37115

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

**REGISTRO PROVINCIAL DE ABOGADOS Y ABOGADAS PARA LA
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la prestación de los servicios de asistencia jurídica destinados a niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales y procedimientos administrativos en que sean parte, en concordancia con la legislación vigente en materia de protección integral de sus derechos, toda vez que sean solicitados por los organismos administrativos, judiciales o por los propios niños, niñas y adolescentes, bajo el mecanismo que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2 - Creación del Registro. Créase un Registro de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de cada Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3 - Requisitos. Para inscribirse en el Registro, las y los profesionales deberán:

- a) poseer matrícula vigente;
- b) acreditar 2 años en el ejercicio de la profesión;
- c) acreditar capacitación específica en legislación en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;

- d) no poseer antecedentes ni procesos penales pendientes, y,
- e) no estar incluido en el registro de deudores morosos.

ARTÍCULO 4 – Listas. En cada una de las cinco circunscripciones de los Colegios de Abogados se confeccionará una lista con los profesionales postulantes que cumplimenten con los requisitos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 5 - Difusión. Las listas de abogados y abogadas de niñas, niños y adolescentes deberán ser difundidas, a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta tanto el Poder Judicial como con los Servicios Zonales y Locales de Promoción y Protección de Derechos del Sistema Provincial de Protección de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

ARTÍCULO 6 - Vigencia de inscripción en el Registro. La vigencia de inscripción de cada profesional en las listas es de dos años. La reinscripción es a solicitud del o la profesional, debiendo en dicho acto cumplimentar los requisitos nuevamente.

ARTÍCULO 7 - Capacitación específica. Se entiende por capacitación específica en legislación en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a los cursos que se dicten sobre la temática cuyos contenidos deberán estar basados en criterios interdisciplinarios y transversales.

ARTÍCULO 8 - Cursos de capacitación. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ofrecerá cursos gratuitos de capacitación.

Podrá para ello, efectuar convenios con el Colegio de Abogados; con el Centro de Capacitación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y/o con la Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional de Rosario u otras universidades oficialmente reconocidas que actúen en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 9 – Incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, funcionarios o empleados de la Subsecretaría de Derechos de Niñez,

Adolescencia y Familia o de la que en un futuro la reemplace. Tampoco podrán postularse funcionarios o empleados de los servicios locales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 10 –Proceso de selección. La autoridad judicial o administrativa solicitará al Colegio de Abogados de la jurisdicción correspondiente la asistencia de un abogado o abogada del niño, niña o adolescente. El Colegio de Abogados deberá asignar en un plazo máximo de 48 horas al abogado o abogada del niño, quien deberá presentarse de inmediato. El incumplimiento de la o el profesional será pasible de sanción. La asignación del abogado o abogada deberá respetar los criterios de transparencia, equidad y celeridad.

ARTÍCULO 11 -Función de abogados y abogadas de niños, niñas y adolescentes: Es función de los abogados y abogadas de niñas, niños y adolescentes: asistir, patrocinar y en su caso representar al niño, niña o adolescentes en los supuestos en que sea requerido. Cuando la niña, niño o adolescente por su grado de madurez o por cualquier otra razón no pueda transmitir su voluntad, la abogada o abogado podrá solicitar la colaboración de profesionales de la psicología, pediatría, fonoaudiología, psicopedagogía u otros ámbitos profesionales necesarios, para actuar conjuntamente asegurando el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y el respeto a su interés superior. Dichos profesionales podrán pertenecer a los efectores de salud pública o privada.

ARTÍCULO 12 -Obligación de informar. Al iniciarse un procedimiento administrativo o judicial en los que estén involucrados o afectados intereses y/o derechos de niños, niñas o adolescentes, la autoridad administrativa o judicial interviniente, deberá informar al niño, niña o adolescente, bajo sanción de nulidad, que tiene derecho a designar un abogado o abogada personal, y en caso de no contar con uno de su confianza, podrá designársele un abogado o abogada del Registro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.

ARTÍCULO 13 - Procedencia obligatoria. En los casos que se detallan en el presente artículo, será obligatoria la convocatoria de un abogado o abogada del niño, niña o adolescente, no siendo la enumeración taxativa:

- a) en todos los procedimientos administrativos donde se dicte una medida de protección excepcional;
- b) en los procesos judiciales en donde el niño, niña o adolescente haya sido víctima de delitos sexuales; y,
- c) en los procesos judiciales en donde el niño, niña o adolescente o personas de su medio familiar o centro de vida sean víctimas de violencia familiar o violencia de género.

ARTÍCULO 14 - Comparendo directo. Cuando un niño, niña o adolescente compareciese directamente con el patrocinio o la representación de un abogado o abogada, el juez o la jueza, previa vista al Ministerio Público de la Defensa, deberá ratificar o rechazar dicha intervención profesional mediante resolución que deberá adoptar luego de entrevistar a la persona y al profesional. A tal fin tendrá en cuenta especialmente si el patrocinado o representado cuenta con edad y grado de madurez suficiente para la designación. El abogado o abogada no podrá pertenecer al mismo estudio jurídico que los abogados o abogadas de las otras partes. La resolución es apelable o recurrible ante el Tribunal en Pleno en su caso.

ARTÍCULO 15 - Costas y honorarios. Las costas y honorarios que se devenguen con motivo de la actuación profesional de los abogados y abogadas comprendidos en esta ley serán soportadas por quien resulte condenado en costas conforme las disposiciones de ley 6767 y su escala arancelaria.

El Gobierno de la Provincia asume las costas ocasionadas por la actuación de abogadas y abogados del niño, niña o adolescente en los casos en donde procede su intervención obligatoria y, en todos los casos en que las mismas no puedan ser solventadas por los progenitores.

En los casos del párrafo precedente los honorarios profesionales se establecerán entre un mínimo de una unidad jus y un máximo de cinco

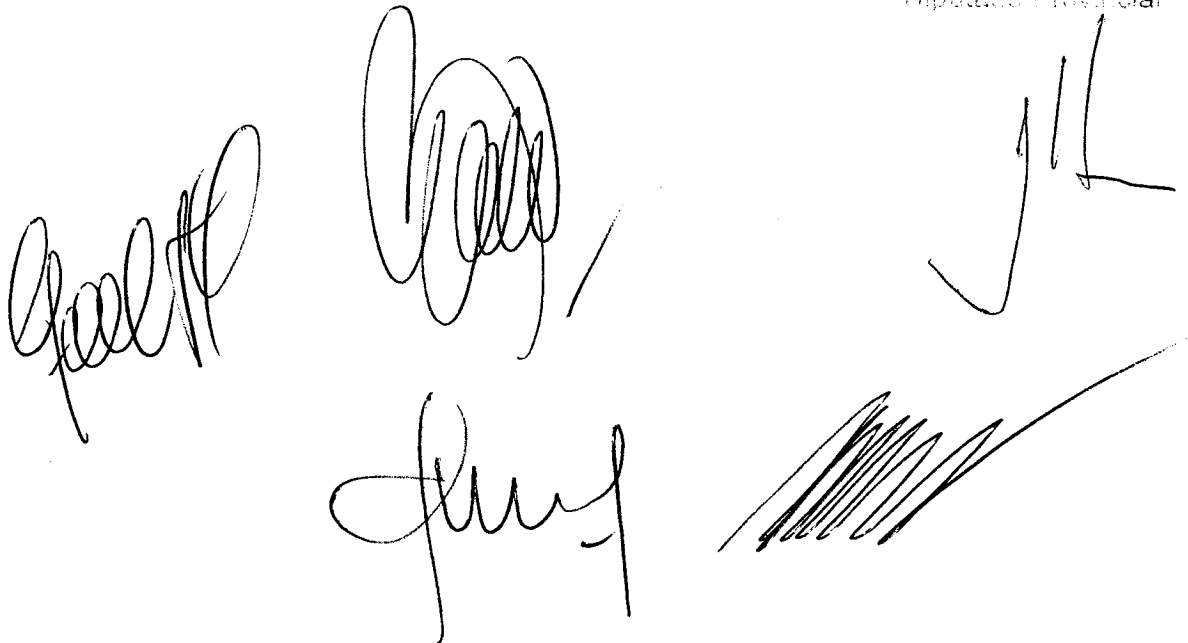
unidades jus, y serán solventadas con los fondos provenientes del artículo 11 inciso c) de la ley 11998.

ARTÍCULO 16 - Déjese sin efecto la reglamentación del artículo 25° de la ley 12967 dispuesto mediante decreto 619/2010.

ARTÍCULO 17- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los convenios necesarios con los Colegios de Abogados a efectos de instrumentar lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 18 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROBERTO ANTONIO HENRI
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Representamos el Proyecto que fuera identificado en Cámara de Senadores como Expediente N° 38.530 en fecha 6 de diciembre de 2018, el cual fuera sancionado por esta Honorable Cámara de Diputados en la 20° sesión ordinaria del 29 de noviembre de ese mismo año y que a la fecha se encuentra caducado.

La caducidad del expediente impide avanzar en el tratamiento de la norma y darle en su caso, sanción plena.

El expediente remitido por Cámara de Diputados que contenía el texto con media sanción, fue acumulado administrativamente al primer expediente N° 33.888 CD *FJV*, presentado el 23 de noviembre de 2017 por las Diputadas Chialvo y Simonsini y los Diputados Bacarella y Cavallero por el cual se creaba el Registro Provincial de Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente; y por tratarse de materia afín, se dispuso su tratamiento conjunto, con los proyectos N° 34450 CD *FP-UCR* del diputado BOSCAROL, por el cual se creaba la figura del Abogado del Niño en el ámbito de la Provincia de Santa Fe; N° 34454 CD *IGUALDAD* de los diputados DEL FRADE y GIUSTINIANI y de la diputada AUGSBURGER, por el cual se creaba el Servicio de Patrocinio Jurídico de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la Provincia; N° 34708 CD *CSF – PP* de la diputada ARCANDO por el cual se creaba en el ámbito de la Provincia, la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los Niños, Niñas y Adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, creando un Registro Provincial del mismo, en el ámbito del Colegio de Abogados de Santa Fe; N° 34775 CD *FP-NEO-UCR* de los diputados HENN Y MARTINO y de las diputadas YACUZZI y TEJEDA por

el cual se creaba un Registro de Abogados y Abogadas para personas en situación de vulnerabilidad comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; N° 34887 CD *FP-PS* del diputado MARTINEZ por el cual se creaba en el ámbito de la Provincia la figura del Abogado de Niños, Niñas y Adolescentes; N° 35051 P.E. Mensaje N° 4711 por el cual se creaba un Registro Provincial de Abogados y Abogadas para personas en situación de vulnerabilidad comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de salud mental.

Que luego de un profundo estudio de los proyectos mencionados; de reunión mantenida con todos los autores, como también con la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia; de los aportes obtenidos de las charlas organizadas por los Colegios de Abogados de la Provincia con asistencia de magistrados del fuero; la Comisión de Derecho y Garantías emitió un dictamen en mayoría firmado por los Diputados Gutiérrez, Ausburger y Busatto y otro en minoría firmado por la Diputada Bertero. La Comisión de Asuntos Constitucionales adhirió al dictamen de mayoría de la Comisión pre opinante y recomendó un texto único que fue votado por la Cámara de Diputados.

El texto que se reproduce en el cuerpo de esta presentación corresponde al texto aprobado por este Honorable cuerpo legislativo y se presenta a efectos de ser nuevamente tratado ante esta Cámara y subsanar la caducidad antes mencionada.

Del mismo modo, se reproducen a continuación, los fundamentos de los autores del Proyecto que obtuvo media sanción:

"En primer lugar, es imperioso recordar que nuestro país, a través de la ley n° 23.849, adhirió a la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas un año antes. Como si ello fuera poco, en 1994 el Art. 75 inc.22 de nuestra Constitución Nacional le otorgó jerarquía constitucional a dicha Convención.

Más tarde, para dar encuadre normativo a este tratado internacional y avanzar en la efectivización de los derechos, se sancionaron un conjunto de leyes al respecto. Una de ellas, fue la aprobación del Protocolo Relativo a la

Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, promulgada en el año 2003 mediante la Ley n° 25.763.

Por otra parte, en el año 2005 entró en vigencia la Ley Nacional n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dando forma a una herramienta que confiere al Estado, en sus distintos niveles y a través de los organismos correspondientes, el rol de garante del cumplimiento de cada una de las normas, siendo responsable de la protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

Todo este cuerpo normativo ha sido elaborado con el objetivo principal de generar y activar los dispositivos institucionales con que cuenta el Estado para garantizar la integridad de nuestros niños, niñas y adolescentes en todas sus formas. En este sentido, el Estado tiene entre sus deberes la obligación de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, a que su opinión sea tenida en consideración y a ser asistidos por un letrado desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, participando activamente en él.

Proyectos de similares características ya han sido presentados a este cuerpo, dando cuenta de la significación que reviste el tema (Dip. Di Bert- Expediente n° 29.241). Por otra parte, también es preciso señalar que en la actualidad existen provincias que ya han incorporado la figura del Abogado del Niño, entre las que pueden mencionarse Corrientes, Santa Cruz, Buenos Aires, entendiéndola la importancia que reviste este actor para que los niños, niñas y adolescentes posean una defensa técnica especial en todo procedimiento legal que los involucre.

Por todo lo expuesto, consideramos que nuestra Provincia no puede-ni debe-desconocer la importancia de la creación de esta figura legal y apelando a la sensibilidad de nuestros colegas legisladores, solicitamos acompañen el presente proyecto de ley". (Chialvo-Simoncini- Bacarella- Cavallero)

"El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear la figura del Abogado del Niño en la provincia, ya que la misma ha sido receptada por el artículo 27° de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo el derecho del niño "a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya". Más allá del mandato expreso en dicho artículo, el derecho de contar con asistencia letrada, surge de la mayoría de los tratados de Derechos humanos, la Constitución Nacional, en tanto garantía procesal, y de la Convención de los Derechos del Niño y normas complementarias en particular, por su especial condición de niño. Otro de los derechos fundamentales del niño, es el derecho a ser oído y la elección de una voz con potencialidad jurídica, como implica la designación de un abogado del niño, es un imperativo que la autoridad judicial debería atender. La eficacia del derecho a ser oído dependerá en gran medida de la presencia del abogado de confianza que preste sus conocimientos técnicos para avalar la postura del niño o adolescente. De este modo, la defensa técnica contribuirá a que las manifestaciones de los mismos no adquieran cualquier sentido para el intérprete, sino sólo aquel tendiente a la defensa de sus intereses particulares. Por su parte, en el orden local, también se encuentra previsto en la Ley Provincial 12. 967 cuyo artículo 25 dispone las garantías en los procedimientos judiciales o administrativos, estableciendo en el Inc. e) que, "A los fines de dar cumplimiento a lo establecido y garantizar servicios jurídicos gratuitos, la autoridad de aplicación deberá confeccionar una lista de abogados de oficio integradas preferentemente por letrados especializados en niñez y adolescencia. La misma podrá estar integrada por abogados que integren la planta de personal permanente o no permanente del estado Provincial, Municipal o Comunal y/o de profesionales aportados por organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades, en caso de inexistencia o insuficiencia de personal estatal especializado para conformar la misma, en virtud de la suscripción de convenios con este fin". Sin embargo, lo dispuesto en ese orden por el Poder Ejecutivo no se ha concretado, siendo que, en estos procesos, no se les asignan a los niños abogados especializado en niñez. Debemos tener presente el cambio de paradigmas con el que nos encontramos en la actualidad en materia de niñez y concibiendo fundamentalmente al niño, niña y adolescente, como un sujeto con derechos que va adquiriendo progresivamente autonomía de decisión y pudiendo actuar en los asuntos que lo incumben a través de su letrado defensor, que

representará sus intereses y no lo que los adultos determinen más conveniente. El principio de autonomía progresiva (art. 5 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño) es el andamiaje sobre el que se ha construido el sistema normativo de los niños y adolescentes del nuevo Código Civil y Comercial. Creemos importante velar por el derecho de todo niño, niña o adolescente a participar en el proceso judicial o procedimiento administrativo con un abogado especializado que lo patrocine. La modalidad de participación variará conforme a su edad, debiéndose tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto que el abogado del niño actúe en carácter de patrocinante del mismo y por ende siga sus instrucciones. En dicho sentido, el niño deberá tener el grado de autonomía y desarrollo suficiente para tal fin. Sin embargo, ello no importa vedar a los más pequeños o a los que no puedan expresar su voluntad de un modo suficiente de contar con un letrado quien actuará en carácter de tutor especial o ad litem. Por otro lado, cabe señalar que la figura del abogado del niño, no debe confundirse con la del Defensor Provincial de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes que establece e incorpora el artículo 38 de la ley 12.967, quien debe velar por la correcta aplicación del sistema de protección integral. El presente proyecto propone, además, la creación de un Registro Provincial de Abogados del Niño especializados en materia de niñez y adolescencia, para actuar en los casos dispuestos en la presente propuesta. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto de ley" (Boscarol)

"El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño señala: " ... 1.-Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. -Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional ... ". En este sentido, el artículo 27 de la ley nacional 26.061, de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expresa textualmente: " ...

GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTOS. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte, c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine, d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte ... '~ El Decreto 415/06 del Poder Ejecutivo Nacional no solo ratifica el artículo 27 de la ley 26.061, sino que establece el derecho a la asistencia letrada de un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente, asistencia que deberá ser, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar. Agrega además el decreto de referencia una convocatoria a todas las jurisdicciones a los fines de que instrumenten a la brevedad los servicios jurídicos que garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la Ley Nº 26.061. A tal efecto el abanico de posibilidades resulta amplio en miras a generar los registros públicos y abiertos de profesionales del derecho especializados, pudiendo recurrir a profesionales del Derecho que integren diferentes nóminas de agentes públicos, pudiendo el Poder ejecutivo y el judicial, generar convenios con organizaciones no gubernamentales, con Colegios de Abogados o Universidades Nacionales, o integrar una Nómina permanente de abogados especializados que actuaran de oficio en el marco de la CSJP, la que se renovara bianualmente. En este marco, la Ley Provincial nº 12.967 de creación del Sistema Provincial de Protección Integral de la Infancia, establece en su art. 25: " ... GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS.

Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes, en cualquier procedimiento judicial o administrativo en que sean parte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ... b) Ser oído por la autoridad competente cada vez que así lo solicite. c) Al pleno y formal conocimiento en forma adecuada al nivel cultural y madurez del niño, niña o adolescente del acto que se le atribuye y de las garantías procesales que le corresponden. d) Participar activamente en todo el procedimiento. e) Ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle un letrado de la lista de abogados de oficio ... h) A recurrir ante el Superior cualquier decisión que lo afecte ... ". En este sentido, el sistema general de garantías Judiciales y Procesales se encuentra plasmado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y constituye la base de todo el sistema de derechos y garantías procesales tanto a nivel Federal como local. También integran esta estructura de garantías el artículo 75 inc. 22 de la CN en función de los artículos 8 y 25 del PSJCR así como también por los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe. Sobre este marco legal se esgrime el Derecho a un Debido Proceso y un Adecuado Derecho de Defensa de los niños, niñas y adolescentes, la que se cimienta en la garantía Convencional de los mismos a ser escuchados y que su opinión sea tendida especialmente en cuenta en cada cuestión atinente a sus derechos esenciales, así como lo es el de ser asistidos y patrocinados legalmente en cada proceso administrativo o judicial ante cuestiones que afecten sus Derechos. Algunas de las cuestiones temáticas que generaron discusión doctrinaria y diferentes posicionamientos ha sido la atinente a la capacidad jurídica de los niños a los fines de designar asistencia técnica. Así sostiene Marisa Herrera en sus comentarios al nuevo código civil y comercial en relación a la capacidad jurídica de las niñas, niños y adolescentes para realizar actos jurídicos establecida en nuestro código civil, en función del discernimiento o grado de madurez para la designación de abogado, " ... En efecto, luego de la sanción de la ley 26.061 los

precedentes judiciales y opiniones académicas se alinearon principalmente en tres posturas: la que entendía que en función de la aplicación del art. 921 ce, que establecía el discernimiento para los actos lícitos en la edad de 14 años, hasta dicha edad el niño no contaba con la capacidad suficiente como para designar un abogado, correspondiendo en su lugar la actuación de un tutor especial - esta fue la doctrina de la Corte Federal hasta la fecha-; la posición que sostenía que la ley 26. 061 no introdujo distinciones en punto a la facultad de actuar con patrocinio propio, por lo que todo niño puede hacerlo -en esta línea la Defensoría General de la Nación oportunamente instruyó a sus Defensores de Menores a efectos de que en todos los procesos en los que intervengan personas menores de edad soliciten la designación de abogado para su asistencia-; finalmente, en un criterio más permeable o subjetivo, la corriente que sostenía que la facultad de designación de abogado del niño se supeditaba a la madurez y desarrollo del menor, considerando la materia debatida y conveniencia de su designación en el caso concreto ... " (HERRERA, Marisa, y otros directores. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Título preliminar y Libro primero. INFOJUS. Buenos Aires. 2015. pág. 69) Por otro lado, cabe señalar que la figura del Abogado del Niño, Niña y Adolescente, no debe confundirse con la del Defensor de los Derechos del Niño, que establece e incorpora el artículo 47 de la ley 26.061, el cual es un órgano de contralor. La Opinión Consultiva 17 /2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la defensa técnica de los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos, " ... el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso al menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso ... ' ~ El principio de igualdad establecido en el artículo 16 Constitución Nacional, así como la prohibición de la discriminación a los niños, niñas y adolescentes prevista en el artículo 2 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se integran a toda la estructura de garantías que comprende al debido proceso legal del artículo 18 de nuestra carta magna. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva ha dicho: " ... Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de

los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural --competente, independiente e imparcial- doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos ... ". El interés superior del niño es de vital y superlativa importancia en cuanto al debido proceso legal, y se encuentra descrito en el artículo 3 inciso 1 ° de la Convención " ... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño ... ". El derecho de defensa es inescindible al debido proceso, y se materializa en acción y excepción durante todo el proceso; es como dice el artículo 18 de nuestra Carta Magna "inviolable". En la defensa a los niños hubo una evolución respecto de este derecho, primero desde que no era necesario un abogado defensor en las causas judiciales que lo afectaban basadas en leyes tutelares de menores que los consideraban como objetos de un proceso, pasando por la sanción de la CON y su constitucionalización, hechos que implicaron un cambio de paradigma en materia de Niñez, consolidándose a través de la nueva legislación los principios de protección integral de la infancia e Interés superior del niño, llegando hasta el momento actual que nos plantea algunos desafíos, como lo es poder garantizar material y formalmente el derecho de defensa de los niños, ya reconocido positivamente por toda nuestra legislación en todos sus niveles. La forma de involucrar al niño o adolescente en la resolución de temas que lo afectan directa y gravemente, determina aspectos relevantes en la construcción del caso, y tiene relación inescindible con su derecho a la defensa en los ámbitos administrativos y judiciales. Es indispensable ofrecer defensa jurídica autónoma al niño, de modo de garantizar su derecho a participar en la toma de decisiones, y con el objeto de evitar o amortiguar los impactos que muchas veces producen las disputas entre los progenitores. De esta forma el patrocinio Jurídico especializado y la defensa técnica al servicio de la efectiva participación del niño en la toma de

decisiones que afectan su vida, debe, por imperio Convencional, adoptar la forma de un Abogado del Niño. Es necesario un marco regulatorio que contemple la capacitación y formación de los profesionales, actualización permanente, supervisión y financiamiento de la actividad, gratuidad del servicio que se preste al niño, niña o adolescente, garantizando el acceso en forma gratuita a distintos profesionales cuya idoneidad el Estado les garantiza, a fin de que el registro pueda designar a aquel con el cual el niño pueda establecer un vínculo personal que satisfaga sus expectativas. La tarea presupone modificar conceptos arraigados en el Derecho de familia y en cuanto a la representación legal de los "menores", elaborados en su mayoría en el siglo XIX, y aplicar el Derecho desde nuevos paradigmas de niñez y de familia, a efectos de lograr que los niños, niñas y adolescentes puedan tener en el proceso una participación auténtica y significativa en función de sus calidades de sujetos de derechos. Existen diversos antecedentes de litigación y defensa técnica de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Argentina, la más sobresaliente y pionera es la Fundación Sur Argentina como una de las organizaciones no gubernamentales con sede en la Ciudad de Buenos Aires. Existen experiencias en los Colegios Públicos de Abogados de la mayoría de las Provincias en la conformación de listado o registro de profesionales especializados en Niñez a los fines de prestar servicios de asistencia y defensa técnica material gratuita a Niños, Niñas y Adolescentes sometidos a procesos judiciales o administrativos. En este sentido podemos mencionar las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos. También la práctica de los tribunales colegiados de familia ha ido instalando parcialmente la necesidad de la actuación de la figura del abogado del niño en casos concretos que revestían importante nivel de afectación de los niños en el marco de las disputas de los progenitores. Por ejemplo en discusiones respecto de cambio de centro de vida de uno de los padres, en general resistido por el otro, lo ejemplifica la trascendencia que tiene el rol del niño en ese tipo de procesos a través de su patrocinante. Asimismo, la Asesoría General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente del Ministerio Público Tutelar, en el marco de resignificar su rol en función de una interpretación integral y armónica de la Ley 1903 y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales específicas, ha creado por medio de la Resolución AGT Nº 210/2011 un Equipo Público de

Abogados del Niño con el objeto de ejercer la defensa técnica en los casos de niñas, niños y adolescentes separados de su familia e ingresados a una institución de albergue, así como también, de aquellos internados en hospitales monovalentes de la Ciudad de Buenos Aires por razones de salud mental, dando cumplimiento no sólo a la norma contenida en el art. 27 inc e) de la Ley Nº 26.061, sino también a la norma del art. 22 de la Ley Nacional de Salud Mental, Nº26.657, la cual establece que la persona internada en forma involuntaria tiene derecho a designar un abogado y si no lo hiciera el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El mencionado Equipo concluyó su experiencia piloto a comienzos de 2013, momento en el cual, por Res. AGT. Nº 24/2013, se dispuso la ampliación de su estructura. De las provincias que ya han incorporado la figura del Abogado del Niño, podemos citar a Chubut y la Ciudad de Buenos Aires. La Provincia de Corrientes regula específicamente en el artículo 41 de su actual Constitución Provincial reformada en 2007, la garantía de defensa en los siguientes términos: " ... El Estado asegura a los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte los siguientes derechos y garantías: a ser oídos por la autoridad competente, a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que los afecte y a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento administrativo que los incluya. Si carecieren de recursos económicos el Estado deberá asignarles de oficio un letrado que los patrocine ... ". La provincia de Santa Cruz también incorpora la figura del abogado del Niño en el Capítulo II de su ley de protección y promoción, creando un Registro Provincial de Abogados Patrocinantes de Niños, Niñas y Adolescentes, dejando los honorarios a cargo de los progenitores. La provincia de Buenos Aires cuenta con un Proyecto de Ley que presenta estado parlamentario para la creación de esta figura, instituyendo un Registro de Abogados del Niño dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. La Provincia de Santa Fe, no puede seguir demorando la implementación institucional de una figura de vital importancia como es el Abogado del Niño, Niña y Adolescente, que garantice a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a ser asesorados y patrocinados por un letrado defensor cada vez que se encuentren con un derecho vulnerado y ante un proceso administrativo o judicial que los afecte. En tal sentido, la

necesidad de organizar la implementación de un servicio de patrocinio jurídico mediante la creación de un registro público articulando tanto con el Colegio de Abogados de la Provincia, la Subsecretaría de Niñez, la Defensoría Provincial de Niños y la Corte Suprema de Justicia con el objeto de garantizar la eficaz prestación de administración de justicia y el cumplimiento de estándares internacionales en protección integral de la infancia. Con este marco que establece nuestra legislación local, Nacional e Internacional, en cumplimiento de las obligaciones Internacionales asumidas por nuestro País es que se eleva la presente propuesta, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de todos los derechos y garantías derivados del debido proceso a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sometidos a un procedimiento administrativo o judicial en virtud de la existencia de un derecho vulnerado en el ámbito de la Provincia de Santa Fe. Es por todo lo expuesto que solicitamos a las/los legisladores que acompañen la presente propuesta".(Del Frade, Giustiniani y Ausburguer)

"Representamos el Proyecto que fuera Expediente N° 32.210 en fecha 4 de noviembre de 2016, el cual no tuvo tratamiento en las comisiones a las que fue asignado y perdió estado parlamentario, es por ello que insistimos en su presentación. A continuación, se reproducen los fundamentos del proyecto original: El presente proyecto reproduce de forma idéntica el presentado en fecha 4 de noviembre del 2016 registrado como expediente N°32210, el mismo no tuvo tratamiento en comisiones y a continuación transcribo los fundamentos del proyecto original. Reiteradamente escuchamos que nos hallamos frente a un cambio paradigmático en materia de niñez que concibe, entre otras aristas, al niño, la niña y el adolescente como sujeto de derecho y no como objeto de protección, tal como lo era en el antiguo sistema de Patronato de Menores. Es decir, un entender a los niños como personas distintas de los adultos, con sus propios derechos y con una especial consideración en virtud de encontrarse en distintas situaciones de vulnerabilidad conforme a su edad y a sus particularidades. El cambio de paradigma poco tiene de nuevo si se tiene presente que la Convención de los Derechos del Niño (CIDN) fue suscripta el 20/11/1989, es decir hace ya casi 27 años y su aprobación por ley 23.849 data del 16/10/1990. Sumado a ello

en 1994 fue incorporada dentro de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional). Además, la ley nacional 26.061 de protección integral de los derechos de la niñez, que es consecuencia de la Convención, fue promulgada el 21/10/2005 y nuestra ley local n° 12.967 el 17/04/2009 habiendo sido reglamentada al año siguiente (Decreto N° 610 del 30 de abril de 2010) El "nuevo" paradigma se constituye también con otras perspectivas planteadas por la Convención, como lo es el principio de superior interés del niño, de autonomía progresiva y de respeto a la identidad entre otros. El principio de autonomía progresiva (art. 5° de la CIDN) es el andamiaje sobre el que se ha construido el sistema normativo de los niños y adolescentes del nuevo Código Civil y Comercial. Así, el artículo 639 establece como uno de los principios que rigen a la responsabilidad parental a "la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo" y agrega que "a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos" (Inciso b) y también el de "ser oído ya que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez" (inciso c), entre otros. Específicamente el artículo 26 del nuevo Código pauta que si bien la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos para el ordenamiento jurídico. A partir del desarrollo expuesto es sencillo colegir que el niño, la niña y el adolescente ostentan en este "nuevo" paradigma un posicionamiento de participación y de actuación tanto en el proceso judicial como en el procedimiento administrativo muy diferente al que se le otorgaba en el modelo anterior, si bien ello puede extenderse a todos los aspectos de la vida en comunidad. La participación del niño, niña y adolescente en el proceso judicial -con particular atención al proceso civil y específicamente al de familia- y en el procedimiento administrativo -con la mirada principalmente dirigida al emergente de la ley 12.967- se inicia con su derecho a ser escuchado y oído (art. 707 CCyC) y se extiende también al derecho que tienen de ser parte de un proceso y actuar, en ciertos supuestos, con autonomía respecto de sus padres o de sus representantes legales. Esa participación importa la necesaria concurrencia con patrocinio letrado, como por otra parte es respecto de cualquier otra persona en la gran mayoría de actos procesales. También es así en el

procedimiento administrativo tal como surge de la ley 12.967. La comparecencia del niño, niña y adolescente como parte de un proceso ha sido receptada en muchas normas del nuevo Código Civil y Comercial, siendo ello notorio en el proceso de adopción (v.gr, 608 inciso a), 608, 617, 627). El ya mencionado artículo 26 establece también que "en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada". La figura del abogado del niño fue receptada en el ordenamiento infra constitucional para el art. 27 de la ley 26.061 que dispone el derecho del niño "a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativa que lo incluya". En el orden local, También se encuentra previsto en la ley 12.967 cuyo artículo 25 inciso e) pauta como garantía mínima de procedimiento que el niño sea "asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte". Ambas normas prevén que en caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado. Como consecuencia de ello, el niño, niña o adolescente respecto del cual la autoridad de aplicación de la ley 12. 967 haya ordenado una medida excepcional debe participar en el procedimiento administrativo con un abogado del niño. Ello surge sin mayores hesitaciones del artículo 66 bis de dicha ley en cuanto ordena nombrar un tutor especial al niño cuyos padres formulen oposición a la medida definitiva sugerida por la mencionada autoridad de aplicación. La reglamentación del inciso e) del artículo 25 de la ley 12. 967 ordena que "A los fines de dar cumplimiento a lo establecido y garantizar servicios jurídicos gratuitos, la autoridad de aplicación deberá confeccionar una lista de abogados de oficio integradas preferentemente por letrados especializados en niñez y adolescencia. La misma podrá estar integrada por abogados que integren la planta de personal permanente o no permanente del Estado Provincial, Municipal o Comunal y/o de profesionales aportados por organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades, en caso de inexistencia o insuficiencia de personal estatal especializado para conformar la misma, en virtud de la suscripción de convenios con este fin". Sin embargo, lo dispuesto en ese orden para el Poder Ejecutivo no se ha concretado. Esta carencia no impidió a la Provincia contar con la designación de numerosos abogados del niño en el ámbito del Poder

Judicial. En el caso de la Ciudad de Rosario, los Tribunales Colegiados de Familia viabilizaron las designaciones recurriendo a la activa participación del Colegio de Abogados local el que, especialmente a partir de 2009, ha remitido listas de profesionales con particular preparación en la materia para formar ternas de designación. Además de esta última situación de hecho es necesario para la Provincia contar con una ley que pautе reglas claras respecto de la designación de abogados del niño teniéndose en cuenta particularmente las objeciones que pueden darse a que los listados sean confeccionados y administrados por el Poder Ejecutivo –más específicamente la autoridad de aplicación de la ley 12.967- o por el Poder Judicial. Se parte del convencimiento que todo niños, niñas o adolescente tiene derecho a participar en el proceso judicial o procedimiento administrativo con un letrado que lo patrocine. Ello comprende a todas las edades hasta los dieciocho años. La modalidad de participación variará conforme su edad, debiéndose tener en cuenta la elaboración jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el abogado del niño actúa en carácter de patrocinante del niño y por ende sigue sus instrucciones. En dicho sentido, el niño debe tener el grado de autonomía y desarrollo suficiente para tal fin. LA PROVINCIA DE SANTA FE embargo, ello no importa vedar a los más pequeños o a los que no puedan expresar su voluntad de un modo suficiente de contar con un letrado quien actuara en carácter de tutor especial o ad litem. Una situación similar también se registra en orden a las personas que padecen problemáticas vinculadas a su salud mental o a las adicciones en función del cambio paradigmático registrado en la materia. Ese cambio de paradigma, que importa una dignificar a la persona discapacitada mental y colocarlo en un real y efectivo reconocimiento como sujeto de derecho, se monta normativamente en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378 (6 de junio de 2008) y recientemente dotada de jerarquía constitucional, y de la ley 26.657 de Salud Mental (3/12/2010). Ello fue receptado por el Código Civil y Comercial cuya normativa en materia de restricciones a la capacidad - y su excepción la declaración de incapacidad- y sobre internaciones involuntarias por razones de salud mental o adicciones, son contestes con la Convención citada y con la ley específica de la materia. Cabe señalar aquí que la ley 26.657 reconoce el derecho de las personas con padecimiento mental

de ser asistido por un abogado (art. 7° inc. g). El artículo 22 brinda a la persona internada involuntariamente o a su representante legal el derecho de designar un abogado y si no lo hiciese el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El Código Civil y Comercial establece entre las reglas generales que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica la de participar en el proceso judicial con asistencia letrada que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios (art. 31 inc. e). El artículo 35 ordena al juez realizar una entrevista personal con la persona cuya capacidad se pretende restringir, quien debe ser acompañado en esa audiencia por un letrado. El artículo siguiente establece que si la persona compareció sin abogado se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio. Por su parte, el artículo 41 inciso d) reitera el derecho ya establecido por la ley especial de contar con asistencia jurídica en los casos de internaciones involuntarias. Tanto en el sistema de protección integral a los derechos de los niños, niñas y adolescentes como en el de internaciones involuntarias de personas con discapacidad mental o adicciones se da un esquema de participación jurídica similar. El presente proyecto busca establecer normas precisas en materia de designación para ambas áreas tratadas a partir de dicha similitud apuntada sin perjuicio de atender a sus respectivas particularidades. Se ordena la creación de un registro provincial de letrados para personas en situación de vulnerabilidad que se encuentren comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y de salud mental. Se prevé colocarlo a cargo de los Colegios de Abogados de la Provincia no solo por entender que es la entidad más adecuada para cumplimentar con los recaudos específicos proyectados sino también por la meritoria experiencia desarrollada hasta la fecha como más arriba se comentara. A partir de las particularidades apuntadas se establecen dos listas de profesionales, una para el patrocinio de niños, niñas y adolescentes y otra para personas internadas involuntariamente o de representantes en juicios de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad. Se requiere una capacitación específica en las áreas jurídicas respectivas y se indican sistemas para su acreditación, como así también se prevé la concreción de cursos específicos a ser organizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el que puede efectuar convenios con el Centro de Capacitación Judicial dependiente

de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y/o con la Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional de Rosario y otras universidades oficialmente reconocidas que actúen en el ámbito de la Provincia. La designación asignada al juez en aquellos casos donde la normativa así lo exija o cuando el juez entienda comprometidos los derechos fundamentales de las personas comprendidas en esta ley. También se diferencian los distintos tipos de actuación que le pueden corresponder al profesional previéndose cuatro modalidades: a) abogada o abogado patrocinante del niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez suficiente para expresar su voluntad e instruir a su patrocinante, b) tutor o tutora especial cuando se trate de un niño, niña o adolescente no comprendido en el inciso anterior, c) abogada o abogado representante o asistente de la persona interesada en un juicio de restricción a la capacidad o de declaración de incapacidad en el caso y en los términos del artículo 36 del Código Civil y Comercial, d) abogada o abogado patrocinante o asistente de personas internadas involuntariamente en los términos del artículo 41 del Código Civil y Comercial y artículo 22 de la ley 26.657. Si la persona interesada compareciese directamente con el patrocinio o la representación de un abogado o abogada, se atribuye al juez o la jueza la potestad de ratificar o rechazar dicha intervención profesional mediante resolución que deberá adoptar luego de entrevistar a la persona y al profesional. A tal fin debe tener en cuenta especialmente si el patrocinado o representado cuenta con edad y grado de madurez suficiente para la designación. También se indica que el abogado o abogada no puede pertenecer al mismo estudio jurídico que los abogados o abogadas de las otras partes, siendo la resolución apelable o recurrible ante el Tribunal en Pleno en su caso. En el ámbito administrativo se habilita a la autoridad de aplicación de la ley 12.967 a requerir al Registro la asignación de profesionales para actuar en el marco de medidas excepcionales, sin perjuicio de lo establecido en el decreto reglamentario. En materia de costas y honorarios se brinda a los profesionales inscriptos en el Registro la posibilidad de reclamarlos en su totalidad a cualquiera de las partes del proceso judicial, sin perjuicio del derecho a repetir respecto de quien resulte condenado en costas. En el ámbito administrativo el Poder Ejecutivo debe efectuar los convenios necesarios con los Colegios de Abogados; pautándose un mínimo y un máximo de honorarios. En virtud a que existe legislación insuficiente en

esta materia en la provincia y por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto por el bien de los niños, niñas, adolescentes y personas con capacidades disminuidas. (Henn- Martino- Yacuzzi- Tejeda)

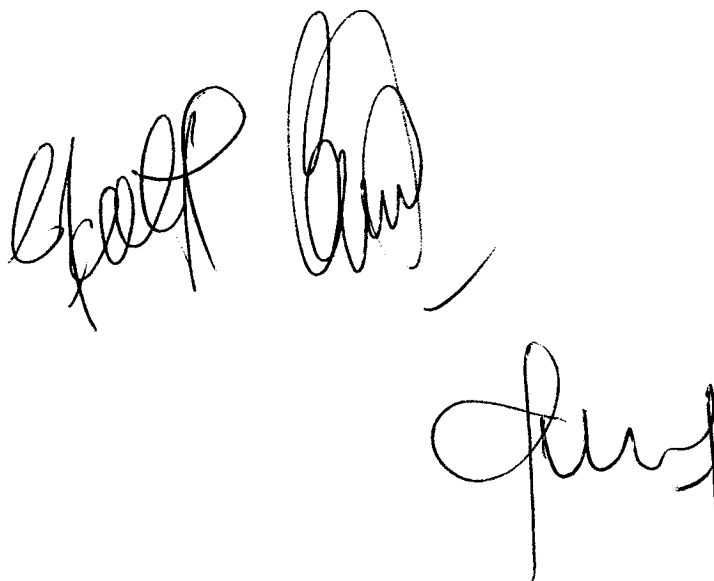
"Que si bien existen en la actualidad varios proyectos regulan la intervención de los niños, niñas y adolescentes dentro de las procesos judiciales y administrativos, lo cual demuestra la urgencia de legislar sobre el tema, vemos la necesidad de presentar un proyecto integral que consagre expresamente coma se afrontara economicamente esa representación legal de niñez, entendiendo que ya no son un sujeto que el estado debe sobreproteger, sino sujeto de derechos distinto a la persona del adulto, con sus propios intereses, necesidades e inquietudes que deben ser escuchadas y respetadas. Estos cambios de concepción de la mirada de los niños, niñas y adolescentes viene de la mano con la legislación internacional y nacional. Fueron consagrados en la Convención de las Derechos del Nino (CIDN) incorporada a partir de la reforma del 1994 dentro de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional). En idéntico sentido, la ley nacional 26.061 de protección integral de los derechos de la niñez promulgada el 21/10/2005 y específicamente en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación donde cuenta con un artículo específico que establece pautas claras en este sentido, se inicia con su derecho a ser escuchado y oído y se extiende también al derecho que tienen de ser parte de un proceso y actuar en ciertos supuestos, con autonomía respecto de sus padres o de sus representantes legales. Ese derecho a ser parte del proceso a fin de hacer valer sus derechos y ser escuchados, trae consigo la necesidad de contar con un patrocinio letrado. Garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales nos lleva no solo a cumplir con el mandate internacional de derechos humanos sino con las normas internas del Código Civil y Comercial, en post de otorgarles acceso a la justicia. Asimismo, con este proyecto se busca la manera de que el niño, niña y adolescente cuyos padres o tutores cuenten con las medias económicos suficientes, afronten los gastos que la garanticen su acceso a la justicia y en su defecto el Estado Provincial asuma dichos costos cuando los mismos se encuentre fuera de

anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. ARTICULO 24. - DERECHO A OPINAR YA SER 0100. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo. ARTICULO 27. - GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior Frente a cualquier decisión que lo afecte." Por lo tanto, es irreprochable el reconocimiento del niño como sujeto de derecho, quien debe ser escuchado y respetado en todos los ámbitos. Que sus intereses sean tenidos en cuenta de manera prioritaria en los procesos judiciales que pudieran afectar su normal desenvolvimiento en la sociedad y su crecimiento personal, y para lo cual es imprescindible crear en la práctica Figuras capaces de hacer efectiva la letra de la ley como es el Abogado del Niño Niña y Adolescente.- Que la sociedad y el concepto de Familia actual ha cambiado con el tiempo, y actualmente el niño es visualizado como un ente individual que forma parte de una familia, pero que no es DE la familia, ni

es propiedad de sus padres, sino por el contrario y tal como podemos apreciar en la normativa vigente, es una persona protegida por un cúmulo de batería legal y espedfca en virtud de sus capacidades. - Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares que acampañanen el presente proyecto". (Arcando)

"Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por el cual se propone la creación de un Registro Provincial de Abogados y Abogadas para personas en situación de vulnerabilidad comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y de salud mental. En el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 2505/2017, este Poder Ejecutivo creo una "Comisión Técnica Especializada para la redacción del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe" con el fundamento de "la exigencia par parte de la ciudadanía santafesina, en contar con un Servicio de Justicia que brinde soluciones conforme a la Ley en un tiempo razonable, procurándose simplificar y agilizar las tramites de las procesos judiciales, afianzando la seguridad jurídica y probatoria de las justiciables ". En virtud de lo dispuesto por la precitada norma -Decreto N° 2505/2017 - y la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 195/2017 se procedió a generar instancias de dialogo y formalizaron invitaciones a las instituciones mencionadas en el artículo 1 ° de la Resolución Ministerial referida 1, convocando a participar en la Comisión Técnica Especializada para la redacción del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y, en consecuencia, formar parte del trabajo consistente en 1; la elaboración de la propuesta de anteproyecto pertinente, con posibilidad de sugerir profesionales especialistas en las distintas materias previstas para la pertinente confonnación de la Comisión. Mediante la Resolución 0195/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se dispuso, además, la creación de las otras subcomisiones temáticas de trabajo, de apoyo a la Comisión Técnica Redactora, entre ellas la de "Procedimiento de derecho de familia". Del seno del debate de dicha Comisión Asesora, además de la propuesta de normas vinculadas con un capítulo especial sobre "Procesos de Familia" surgió la necesidad de modificación de las siguientes leyes provinciales: a) violencia familiar, b) de promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, c) del registro único de aspirantes a guardas con fines de

adopción y d) la sanción de dos leyes nuevas: de restitución de niñas, niños y adolescentes y de abogados de personas en situación de vulnerabilidad. Es así que esta propuesta que se remite surge del trabajo de la comisión específica, en la cual se postuló la necesidad de sancionar una Ley sobre una problemática en la que la Provincia carece actualmente de normativa: el Registro de Abogados y Abogadas para Personas en Situación de Vulnerabilidad Comprendidas en La Normativa de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y De Salud Mental. El registro proyectado no solo a la normativa constitucional e infra constitucional vigente para la materia respectiva, sino que recoge la amplia experiencia desarrollada al respecto por los Tribunales y Juzgados del Fuero de Familia. Así, en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes se han tenido en cuenta los distintos convenios y normas vigentes para cada caso en particular y en el caso de la designación de letrados para personas en situación de vulnerabilidad se pretende ir mas allá de la figura del "abogado/a del niño/a" e incluir también a las personas con afecciones en su salud mental. Por todo lo expuesto hasta aquí, es que ponemos a vuestra consideración la presente iniciativa. (Lifschitz, Gobernador- Silverstein, Ministro de Justicia)



JORGE ANTONIO SILVERSTEIN

